Defensor Particular
Lic. Larios Larios y Cardoza
2225 - 3835

JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN, San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete.

Por recibido Oficio No. 836 de fecha diecinueve de los corrientes, procedente de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, junto con expediente judicial con dos mil setecientos uno folios útiles, así como resolución de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día once de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por esa Cámara mediante el cual declaran inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los licenciados José Arnulfo Menjivar Hernández y Antonio Julián Méndez Quezada, en su calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la Republica, en el proceso instruido contra los imputados **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR, LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO, DAYSI HERNANDEZ VIUDA DE RIVAS Y GILBERTO DE JESUS CASTRO SANCHEZ,** por la comisión del delito de **DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES,** en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA,** y confirman el Sobreseimiento Definitivo dictado por el delito de **APROPIACION O RETENCION INDEBIDAS,** en perjuicio de la Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños, que se abrevia "AMPES", representada legalmente por el señor **Maximiliano Adalberto Portillo Mijango,** dictado por este Juzgado a favor de los imputados.

Remiten además de la certificación arriba referida, la decisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto al recurso de casación presentado por el Licenciado Julio Cesar Magaña Sánchez, en calidad de querellante, en la que declaran ha lugar a casar la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, en lo que atañe a la atipicidad del delito de Apropiación o Retención Indebidas, y se declara firme lo referente al delito de desobediencia de particulares, anulando lo proveído por este Juzgado, el día doce de agosto del año dos mil dieciséis, ordenando se reponga la resolución anulada conforme a los términos indicados en esa resolución.

Visto lo anterior se hacen las siguientes consideraciones:

Quede ejecutoriado el Sobreseimiento Definitivo dictado a favor de los imputados, por la comisión del delito de Desobediencia de Particulares, cesando las medidas cautelares impuestas respecto a dicho hecho.

En cuanto al delito de Apropiación o Retención Indebida.

El Art. artículo 172 inciso 3° de la Constitución de la República, establece como garantía del debido proceso el Principio de Independencia Judicial, mismo que se

encuentra relacionado al Principio de Imparcialidad de los jueces, con los cuales se garantiza a la sociedad contar con aplicadores del derecho que gocen de libertad de decisión sobre los asuntos que a ellos se sometan y de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado, sin que existan motivos extremos o internos que puedan afectar su objetividad, o que se guíen por un juicio pre establecido.

El Código Procesal Penal, establece que la Constitución requiere jueces y magistrados independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley, lo que forma parte del debido proceso, en donde el órgano jurisdiccional asegure al individuo la imparcialidad; con independencia interna, externa, y administrativa, independencia e imparcialidad que posee la categoría de *"derechos humanos de primer orden que todos los ciudadanos tienen frente a sus Estados"*.-

La imparcialidad puede ser objetiva y subjetiva, la objetiva, se refiere a si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto y la subjetiva, trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto.-

A fin de salvaguardar la imparcialidad del juez, el legislador, en el artículo 66 del Código Procesal Penal, bajo el epígrafe "Motivo de impedimento", señala los motivos o circunstancias que impiden a un juez de conocer de una causa, considerándose aplicable, el numeral 1, ahí se establece: ***"Son causales de impedimento del juez y magistrado las siguientes: ..... 1) Cuando en el mismo procedimiento haya conocido en la fase de instrucción o concurrido a pronunciar sentencia...."***.

Al dar contenido a la disposición citada, se concluye que la ley pretende someter al imputado, a un proceso en el que sea juzgado imparcialmente, garantizando que el juez conocedor de la causa actúe de manera objetiva, es decir, sin que tenga establecido prejuicio a consecuencia de haber tenido conocimiento anterior de la causa, ciertamente en el presente caso no se dictó sentencia absolutoria o condenatoria producto de una eventual vista pública o como resultado de la aplicación de un procedimiento abreviado, pero si una resolución de fondo que resolvía de manera definitiva la situación jurídica de los imputados.

La suscrita Juez ya conoció de la fase de instrucción y realizó Audiencia Preliminar contra los imputados referidos, conociendo como se ha dicho, del fondo de la acusación presentada, lo que representó un análisis de los elementos recabados durante la etapa de instrucción, por lo que al realizar nuevamente la Audiencia Preliminar, aun tomando en cuenta las previsiones advertidas por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema

encuentra relacionado al Principio de Imparcialidad de los jueces, con los cuales se garantiza a la sociedad contar con aplicadores del derecho que gocen de libertad de decisión sobre los asuntos que a ellos se sometan y de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado, sin que existan motivos extremos o internos que puedan afectar su objetividad, o que se guíen por un juicio pre establecido.

El Código Procesal Penal, establece que la Constitución requiere jueces y magistrados independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley, lo que forma parte del debido proceso, en donde el órgano jurisdiccional asegure al individuo la imparcialidad; con independencia interna, externa, y administrativa, independencia e imparcialidad que posee la categoría de *"derechos humanos de primer orden que todos los ciudadanos tienen frente a sus Estados"*.-

La imparcialidad puede ser objetiva y subjetiva, la objetiva, se refiere a si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto y la subjetiva, trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto.-

A fin de salvaguardar la imparcialidad del juez, el legislador, en el artículo 66 del Código Procesal Penal, bajo el epígrafe "Motivo de impedimento", señala los motivos o circunstancias que impiden a un juez de conocer de una causa, considerándose aplicable, el numeral 1, ahí se establece: ***"Son causales de impedimento del juez y magistrado las siguientes: ..... 1) Cuando en el mismo procedimiento haya conocido en la fase de instrucción o concurrido a pronunciar sentencia...."***.

Al dar contenido a la disposición citada, se concluye que la ley pretende someter al imputado, a un proceso en el que sea juzgado imparcialmente, garantizando que el juez conocedor de la causa actúe de manera objetiva, es decir, sin que tenga establecido prejuicio a consecuencia de haber tenido conocimiento anterior de la causa, ciertamente en el presente caso no se dictó sentencia absolutoria o condenatoria producto de una eventual vista pública o como resultado de la aplicación de un procedimiento abreviado, pero si una resolución de fondo que resolvía de manera definitiva la situación jurídica de los imputados.

La suscrita Juez ya conoció de la fase de instrucción y realizó Audiencia Preliminar contra los imputados referidos, conociendo como se ha dicho, del fondo de la acusación presentada, lo que representó un análisis de los elementos recabados durante la etapa de instrucción, por lo que al realizar nuevamente la Audiencia Preliminar, aun tomando en cuenta las previsiones advertidas por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema

de Justicia, implicaría hacer un análisis de los elementos recabados en la etapa de Instrucción, lo cual ya se hizo una vez, y llevó a esta Juzgadora a Sobreseer Definitivamente a los imputados por la comisión del delito de Apropiación o Retención Indebida, existiendo por tanto un prejuicio sobre los hechos y las actuaciones de los imputados, aun cuando lo actuado procesalmente en Audiencia Preliminar ya carezca de valor, pues la Suscrita ya ha exteriorizado su opinión respecto a lo pedido por la parte fiscal y defensa, en relación a lo que obra en el proceso, lo cual ha quedado plasmado en la psiquis de quienes concurrieron a la Audiencia Preliminar declarada nula y ha afectado inevitablemente su objetividad y neutralidad.-

Cabe mencionar que lo que se pretende en todo proceso es generar en las partes confianza de ser Juzgados con imparcialidad, lo que es aplicable tanto a los imputados como a la víctima u ofendidos, bajo los preceptos establecidos en la Constitución, por lo que la consecuencia de la garantía de la imparcialidad resulta ser la necesidad de ofrecer a los jueces y a los interesados en el proceso, los medios adecuados para prevenir y evitar una vulneración de su derecho, razón que justifica la existencia de los impedimentos que permiten la excusa del juez, como instrumentos procesales dirigidos a garantizar el derecho fundamental a un juicio imparcial, en definitiva a un proceso debido, y a un juicio justo.

La Constitución de la República en el artículo 186, primera parte del penúltimo inciso, prescribe de manera genérica la obligación del legislador de tutelar o proteger la imparcialidad: *"La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen..."*, lo cual está establecido para garantizar a los ciudadanos que serán juzgados de manera igualitaria y sin prejuicio, y en el presente caso, dado que ya se ha conocido del fondo del proceso como se estableciera en párrafos que anteceden, garante de la legalidad y con el objeto de hacer efectiva la tutela judicial a las partes intervinientes en igualdad de condiciones y a fin de no violentar derechos fundamentales, esta Juzgadora considera procedente EXCUSARSE de conocer el caso investigado, en razón que su criterio ya ha sido emitido.

Lo anterior en concordancia a que la Sala manda a reponer la resolución anulada, conforme a los términos que indica, es decir conforme sus argumentos de tipicidad sobre la acción atribuida a los imputados, pero no ordena qué debe resolverse, de lo que se colige que conforme a las reglas del debido proceso, debería celebrarse una nueva Audiencia Preliminar y determinar conforme a la acusación qué es lo que corresponde resolver, sobre lo cual ya hay pronunciamiento por este Juzgado.

Con base a lo relacionado y de conformidad con los artículos 172, 186 de la Constitución de la República, 2, 4, 66 No. 1, 67, 68,69, 72, 144, del Código Procesal Penal, EXCUSASE esta Juzgadora de conocer del presente proceso instruido contra los imputados JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR, LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO, DAYSI HERNANDEZ VIUDA DE RIVAS Y GILBERTO DE JESUS CASTRO SANCHEZ, por el delito de APROPIACION O RETENCION INDEBIDAS, en perjuicio de la Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños, que se abrevia "AMPES", representada legalmente por el señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijango.

Remítase declaración Jurada anexando los pasajes pertinentes a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para que, calificada que sea la procedencia de la excusa, designe el juez reemplazante, para que continúe la tramitación del proceso penal, ello con el único fin de garantizar la credibilidad y la transparencia de la Administración de Justicia.-

Omítase señalar fecha para la celebración de nueva Audiencia Preliminar, por las razones antes expresadas.-

Continúen vigentes las medidas cautelares impuestas a los imputados, por la comisión del delito de Apropiación o Retención Indebidas, debiendo seguir presentándose a este Juzgado una vez cada mes, hasta que la excusa pronunciada sea resuelta por el tribunal *ad quem*.

Agréguense al proceso los folios que oportunamente fueron certificados para tal efecto y todas las actuaciones que fueron realizadas, durante la tramitación del recurso de los recursos conforme la fecha de su realización, debiendo realizarse el refoliaje respectivo.

Habiendo sido recibido el proceso original, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de las quince horas del día treinta de mayo del presente año y remítase a la Fiscalía General de la Republica, certificación del acta de Audiencia Preliminar de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, en la que se sobresee definitivamente a los imputados, así como del recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal y la resolución de la Cámara en la que se resuelve sobre el mismo, así como de la resolución emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE.-

Ref. Judicial 70-1-2013
Rass